



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1076/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
GUTIÉRREZ CUREÑO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO ROGELIO
GARCÍA LOYO

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en la queja radicada en el expediente CNHJ-MEX-487/2022 y acumulado.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el listado publicado por Morena (en su página electrónica) respecto de los postulantes aprobados para los cargos de consejero(a) distrital, estatal y nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político.

¹ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante CNHJ o autoridad partidista responsable.

En su momento, la parte actora presentó un medio de impugnación ante la CNHJ, al considerar que hubo diversas irregularidades durante la jornada de la votación. Ese órgano partidario determinó que los agravios de la parte actora resultaban ineficaces porque la Comisión Nacional de Elecciones, en ese momento, no había emitido la declaración de calificación y validez de las Asambleas Distritales en el Estado de México.

Inconforme con la determinación de la CNHJ, la promovente presentó el presente medio de impugnación ante la Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
2. **Solicitud de registro.** El actor refiere haber solicitado vía electrónica su registro en el distrito electoral federal 11 en el Estado de México.
3. **Lista de registros aprobados.** El veintidós y veintitrés de julio, se publicó el listado de registros aprobados, quedando integrado y registrado el promovente como candidato a Coordinador Distrital del Distrito 11, así como para los demás cargos.
4. **Recurso de queja.** Los días tres y cuatro de agosto, la parte actora presentó queja ante la CNHJ, solicitando la nulidad de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital celebrado el treinta y uno de julio en el distrito electoral federal 11 con sede en Ecatepec, Morelos.



5. **Resolución partidista (CNHJ-MEX-487/2022).** El treinta de agosto la CNHJ resolvió el procedimiento de queja, determinando que resultaban ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora.
6. **Juicio de la ciudadanía.** En contra de esa resolución partidista y de otras supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electiva, el dos de septiembre siguiente, la parte actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

7. **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el fondo del asunto se relaciona con la integración de un órgano nacional de Morena.
10. De conformidad con el artículo 169, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se promuevan, entre

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.

11. En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de vulneraciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.

12. La parte actora controvierte diversas irregularidades durante la jornada electiva, así como la resolución dictada por la CNHJ en el medio de defensa intrapartidista que promovió para combatir las faltas que a su consideración existieron dentro de la asamblea y votación para elegir a los Coordinadores Distritales de MORENA del distrito 11. En esencia, el promovente **tiene la intención** de que se declare la nulidad de la elección y de la votación.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

14. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

15. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁶
16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisan los actos impugnados, los hechos que son motivo de controversia, los órganos responsables y se expresan los conceptos de agravio.
17. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la parte actora impugna la resolución de la CNHJ emitida el treinta de agosto que le fue notificada el treinta y uno de agosto. De ahí, que se advierta que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se presentó el dos de septiembre siguiente.
18. **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora es un ciudadano que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ.
19. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones de la resolución impugnada

20. La CNHJ declaró ineficaces los agravios formulados por la parte actora respecto de que existieron irregularidades suscitadas durante el conteo de votos y durante la jornada; violación a los principios de legalidad y

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

certeza entre otros, así como la votación de personas que no fueron militantes de MORENA.

21. La responsable razonó que la parte actora partió de una premisa incorrecta, porque en ese momento, la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido la declaración de calificación y validez de las Asambleas Distritales en el Estado de México. Así también vinculó a esa Comisión de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones verificara el cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para la calificación y validez de la elección que ahora se impugna.
22. Derivado de lo anterior, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, notificara a la parte actora el resultado de su determinación de manera fundada y motivada. Esto es, que señalara si califica y valida el resultado de las votaciones obtenidas en los Congresos Distritales en el Estado de México, para que en ese supuesto, la parte actora estuviera en aptitud de decidir si tal decisión le causaba perjuicio o no.

b) Pretensión y motivos de agravio

23. La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de las elecciones y la votación y se revoque la resolución reclamada.
24. Para sustentar su pretensión expone los siguientes conceptos de agravio:
 25. Considera que se le violó su derecho a ser votado ya que no se contabilizaron todos los votos que obtuvo en las elecciones, existiendo falta de pulcritud de la elección y la violación a todos los principios que rigen los procesos electorales internos de Morena.
 26. Aduce que en la Asamblea del Distrito 11 hubo acarreo de votantes, inducción y compra de votos, presencia de provocadores violentos, irregularidades en las boletas electorales, en la secrecía de votos y en el



escrutinio y cómputo de votos. Todo lo cual considera que transgrede los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible y que, en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en el centro de votación del Distrito 11.

27. Por otra parte, la parte actora alega que la intervención de autoridades públicas en las elecciones viola los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el artículo 43 del estatuto del partido Morena, y 78 de la Ley de Medios.

28. Igualmente señala que la Comisión Nacional de Elecciones no publicó en tiempo y forma las listas con los registros aprobados de las personas que podían ser votadas en cada distrito electoral, además de que se omitió publicar en tiempo y forma las direcciones o ubicaciones de los centros de votación para cada distrito electoral y por ello no se publicaron los resultados correspondientes a la asamblea del Distrito 11.

c) Precisión del acto impugnado

32. En la jurisprudencia 4/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

33. En su demanda, la parte actora refiere de manera general que impugna:
1) las irregularidades en la jornada electoral de 31 de julio del presente año; 2) la falta de cumplimiento de la convocatoria para seleccionar

consejeros electorales del partido MORENA y 3) la sentencia emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-487/2022 y acumulado de su índice.

34. Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es la mencionada resolución del citado órgano de justicia partidista dictada en el medio de impugnación interno que promovió para controvertir, precisamente, las irregularidades que considera se cometieron en la jornada electoral del 31 de julio del año en curso, pues este es el acto que conforme a la secuela procesal le genera agravio y debe ser analizado por este órgano jurisdiccional especializado.

35. Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien la actora manifiesta controvertir tanto las irregularidades en la jornada electoral de 31 de julio del presente año y la falta de cumplimiento de la convocatoria para seleccionar consejeros electorales del partido MORENA, como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo cierto es que inició la cadena impugnativa al momento de acudir, como primera instancia, ante la citada Comisión para hacer valer los agravios que le causaban las supuestas irregularidades cometidas, lo que constituye un impulso procesal y la elección de una vía de solución de la controversia que continúa mediante el juicio que ahora se resuelve.

36. Esta situación impone considerar que la determinación de ese órgano constituye el acto inmediato que en la vía intentada es combatido, resultando que los agravios esgrimidos en contra de las irregularidades cometidas forman parte de la pretensión inicial que dio lugar a la referida determinación.

37. En estas circunstancias, esta Sala Superior advierte que, al haber controvertido en el presente asunto de forma expresa e indubitable la resolución de la CNHJ, la actora deja en claro su deseo de continuar la cadena impugnativa iniciada, lo que la excluye de la posibilidad de



controvertir en el mismo juicio (de forma independiente) el acto que originalmente impugnó en la vía intentada de forma primigenia.

38. Concluir de manera distinta, implicaría dotar de vías paralelas para resolver la misma controversia, dotando a la parte de dos oportunidades independientes pero simultáneas para controvertir el mismo acto de origen.

VIII. DECISIÓN

Estudio de fondo

a) Tesis de la decisión

39. Son **ineficaces** los conceptos de agravio porque no controvierten frontalmente las razones que sirvieron de sustento para la decisión del órgano de justicia partidista.

40. Los argumentos que expone se encuentran dirigidos a cuestionar su exclusión del listado de postulantes a consejeras distritales, estatales y nacionales y no la resolución combatida. Por otro lado, solo expone de manera genérica que la resolución impugnada es oficialista, parcial y violatoria de sus derechos político-electorales, además de que no es exhaustiva porque no resuelve el fondo del asunto planteado.

b) Consideraciones que sustentan la decisión

41. Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

42. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - ✓ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
44. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.
45. De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.⁷

⁷ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en



46. En el caso, del análisis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora se desprende que refiere como agravio el que no se hayan contabilizado los votos que obtuvo en la elección, lo cual forma parte de una estrategia de manipulación para evitar su elección como Coordinador Distrital y como Congresista Nacional y Congresista y Consejero Estatal.
47. En su agravio segundo, señala que en la asamblea del distrito 11 hubo una violación sistemática a los principios que rigen la función electoral porque hubo acarreo, inducción y compra del voto, presencia de provocadores violentos, irregularidades con respecto a las boletas electorales y la secrecía del voto, además en cuanto a las personas encargadas de la logística de la votación, y en el escrutinio y cómputo de los votos.
48. Igualmente, en sus demás motivos de inconformidad refiere la intervención de autoridades públicas que utilizaron recursos públicos, humanos y financieros, además de que se amenazó a personal de distintas áreas del gobierno de Ecatepec. Así también que en la Convocatoria no se dieron a conocer los lugares o ubicaciones en los que se llevarían a cabo las asambleas distritales, y que la resolución de la CNHJ es parcial, oficialista, violatoria de sus derechos y no fue exhaustiva.
49. En este contexto, es claro que la actora no combate frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, sino que, por un lado, cuestiona actos distintos a la resolución que recayó al medio de

ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: **185425**.

impugnación que promovió y, por otro lado, señala de manera genérica que la determinación controvertida es contradictoria porque no se le otorgó el registro, pero no expone argumentos tendentes a demostrar la supuesta ilegalidad de la decisión.

50. En efecto, al promover el medio de impugnación partidista, la parte actora se inconformó de las irregularidades suscitadas durante el conteo de votos; de la violación a los principios de legalidad y certeza; que se permitiera votar a personas que no acreditaron ser militantes del partido y de diversas irregularidades suscitadas durante la jornada electiva.
51. Respecto de la resolución de la CNHJ se limitó a señalar que resultaba oficialista, parcial y violatoria de sus derechos político-electorales, además de que no resultaba exhaustiva porque no se pronunciaba del fondo de los agravios hechos valer ni se ocupó de dictar medidas cautelares por los efectos irreparables de las violaciones a la militancia. Por lo que resultaba procedentes un proceso de investigación y castigo en contra de los integrantes de ese órgano de justicia partidario
52. No obstante, la parte actora, omite expresar algún concepto de agravio dirigido a cuestionar las razones que sustentan la resolución impugnada, en la que la CNHJ consideró ineficaces los agravios hechos valer porque la Comisión Nacional de Elecciones en ese momento no había emitido la declaración de calificación y validez de las Asambleas Distritales en el Estado de México.
53. Es decir, la parte actora no expone por qué fue indebido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerara ineficaces sus agravios.
54. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1076/2022

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.